

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00007-00
AUTO ARTÍCULO 440 C.G.P.
(FACS)

Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 21 de septiembre de 2020.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JENNY SANABRIA GÓMEZ**. Identificada con C.C. 63.542.810

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto fechado el 21/01/2019 visible a folio 21 PDF, del cuaderno principal, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

Mediante correo electrónico de fecha 28 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante informó dirección de correo electrónico de la demandada **JENNY SANABRIA GÓMEZ** el Jenny.mo.on@hotmail.com para efectos de notificación.

El día 19 de agosto de 2020, a través del correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante - JUANPCASTELLANOS@HOTMAIL.COM – que coincide con el reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogado, se notificó a la demanda **JENNY SANABRIA GÓMEZ** a la dirección electrónica jenny.mo.on@hotmail.com el auto que libra mandamiento de pago en su contra, adjuntado para tal fin, copia del escrito de demanda y el auto el mención, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

A la fecha, la demandada **JENNY SANABRIA GÓMEZ** no contestó la demanda y no propuso excepciones que desvirtuaran las pretensiones del líbelo.

Habida cuenta que la demandada no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni propuso excepciones en contra de las pretensiones, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Finalmente, ha de señalarse que el despacho e abstiene de dar trámite a la solicitud de emplazamiento de la demanda presentada el día 17 de julio de 2020, dado que con posterioridad a esta solicitud , realizó los tramites de notificación a la demandada a través de correo electrónico, tal como lo permite el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de emplazamiento de la demanda **JENNY SANABRIA GOMEZ** tal como se señaló en antecedencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que promueve **BANCO DE OCCIDENTE** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JENNY SANABRIA GOMEZ** identificada con C.C. 63.542.810, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago del 21/01/2019 visible a folio 21 PDF, con la advertencia que la tasa fijada de intereses liquidados es según las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

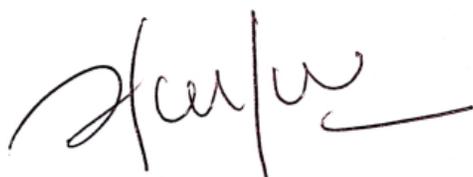
CUARTO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.696.155 pesos**.

SÉPTIMO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por el Acuerdo PSAA13-9984 de fecha 05 de Septiembre de 2013, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA KARYNA JAIMES DURÁN

**JUEZA
FACS**

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 78 del 22 de septiembre de 2020.